

DIRECCION REGIONAL DE TRANSFORTES Y COMUNICACIONES PIURA

resclución directoral regional nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ENF 2019

VSTOS:

Acta de Control Nº 000954-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018; Informe Nº 110-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 10 de setiembre del 2018; oficio N° 798-2018/GRP-400010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018, escrito de registro N° 09275 de fecha 19 de setiembre del 2018, escrito de registro N° 09274 de fecha 19 de setiembre del 2018; Informe N° 1148-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Diciembre de 2018; Oficio de Notificación N° 790-2018-GRP-440010-440015 ুৰ্ভীত fecha 19 de diciembre del 2018; y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERADO:

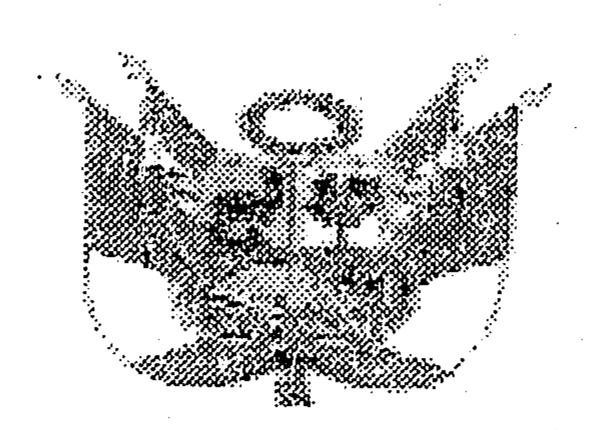
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del acta de control N°000954-2018, de fecha 07 de setiembre del 2018 a las 17:30 horas, por personal de esta dirección regional de transportes y comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de control en la carretera FIURA-SECHURA(EX PEAJE SIMBILA), cuando se desplazaba en la ruta PIURA-SECHURA, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°A8O-955 de partida registral N°51007329 (PROPIEDAD DEL SEÑOR CESAR MIGUEL BACA OLIVARES SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA), que obra a folios 06, conducido por el señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES, con licencia de conducir N°D-43748537 de clase a y categoría III, C-PROFESIONAL; por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 del decreto supremo N°017-2009-MTC, modificado por decreto supremo N°005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD

TRANSPORTE (...)", "infracción calificada como Muy Grave con conscersor de la co preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo". Se deja constancia que: "se constató que el vehículo de placa de rodaje N°A8O-955, realizaba el servicio de transporte de trabajadores, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente; al entrevistamos con los trabajadores estos manifestaron venir desde su centro de labores la empresa ECOSACER Piura y se dirigen a sus hogares en la ciudad de Sechura: asimismo señalaron la contraprestación lo realizan entre la empresa para la que trabajan y el propietario del vehículo. Se verifico la presencia de 40 trabajadores de los cuales se identificó a JORGE 138 TOMAS FLORES BANCAYAN DN: Nº43691180 Y YEENZON KENJI SANDOVAL DIOSES DNI N°46470453.Los usuarios se negaron a firmar el acta de control; no se aplica medida preventiva de Internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano, se procede con medida preventiva de I retención de licencia de conducir según artículo 112° del DS 017-2009-MTC y modificado. Se cierra el acta siendo las 13:37 horas conforme se observa del acta de control".



DIM.





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0043

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP a fojas seis (06), se determina que el vehículo de placa N°A8O-955 es de propiedad del señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable solidario de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción Código F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, que estipula: "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

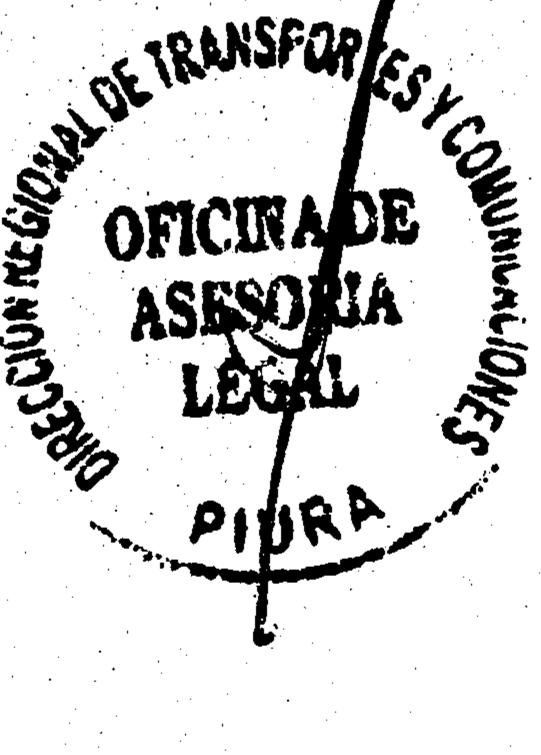
Que, mediante Informe N°110-2018/GRP-440010-440015-03-EAMC de fecha 10 de setiembre del 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, detecta que conforme a las acciones realizadas el día 07 de setiembre del 2018, constato que al momento de la intervención, el vehículo de placa A8O-955, realizaba el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado DS017-2009-MTC y modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC. Así también, producto de la acción de control adjunta como medios probatorios: tres (03) fotografías, licencia de conducir N°D-43748537, SOAT, documentos de identidad N°43691180 y N°46470453 de los pasajeros identificados (JORGE TOMAS FLORES BANCAYAN Y YEENZON KENJI SANDOVAL DIOSES).

Que, respecto al acta de control N°000954-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico".

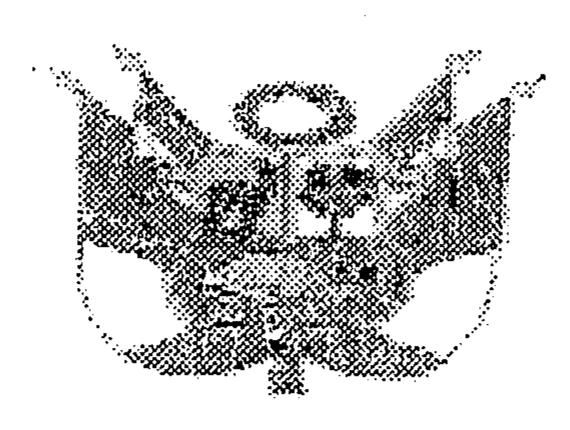
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES quien firmó en señal de conformidad.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios diez (10) obra el cargo de Oficio de notificación N°798-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 setiembre del 2018 dirigido al conductor-propietario del vehículo, CESAR MIGUEL BACA OLIVARES; mismo del cual sólo obra el número









DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0043

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

de la orden de servicio N°125801 de Paloma Express; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad', y siendo que el señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES conductor-propietario, ha presentado escrito de registro N°09275 en fecha 19 de setiembre del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

WIND CONTROL

Que, el artículo 122 del "Reglamento", señala: Plazo para la presentación de descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.



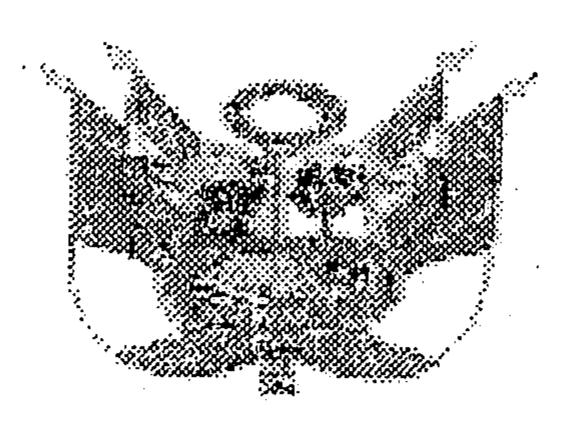
Que, en fecha 19 de setiembre del 2018, el señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES ha presentado escrito de registro N°09275 argumentado lo siguiente: Que, solicita devolución de Licencia de Conducir.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES; es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "DEVOLUCION DE LICENCIA DE CONDUCIR", al respecto es de precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N°043748537 de Clase A y categoría III-c PROFESIONAL del señor conductor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES; pero en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: "Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

MREADINDE TRANSPORTE

TERRESTRE

Que, en fecha 19 de setiembre del 2018 el señor CESAR SERNAQUE SILUPU ha presentado escrito de registro N°09274, sin embargo es de precisar que de conformidad con el artículo 59° del T.U.0 "Sujetos del Procedimiento" para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo se entiende por sujetos del procedimiento a:"1:administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su $oldsymbol{N}$ calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de 🚀 facultades y deberes que los demás administrados". Por lo que; teniendo en cuenta lo mencionado el sujeto que se intervino fue el señor Cesar Miguel Baca Olivares quien ostenta la calidad de conductor-propietario, y



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0043

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

3 0 ENE 2019

no al señor Cesar Sernaque Silupu quien no es parte del procedimiento administrativo; siendo así no corresponde valorar el escrito a fojas (17 al 23).

Que, de la descripción señalada en el Acta de Control N°000954-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018 resulta que los usuarios se negaron a suscribir el acta de fiscalización, ésta no recae en nula, ya que, en el presente caso se ha dejado constancia que los usuarios se negaron a firmar el acta de control, cumpliendo con lo señalado en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

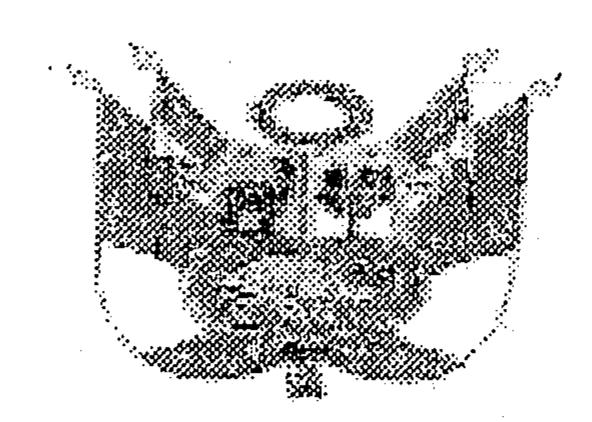
Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 40; identificación de pasajeros: JORGE TOMAS FLORES BANCAYAN DNÍ N°43691180 y YEENZON KENJI SANDOVAL DIOSES DNI N°46470453; contraprestación económica: la realizan entre la empresa para la que trabajan y el propietario del vehículo, ruta de servicio: PIURA-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N°017-2009-MTC exige corno condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por

OF TRANSPORES



Transportes Circulación de Circulaci



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0043

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 0 ENF 2019

el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción Nº 1148-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de Diciembre del 2018, tanto al conductor-propietario señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como ীইse puede corroborar a folios veinte y ocho (28) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el keg./ conductor-propietario no ha ejercido su derecho a presentar descargo complementario.

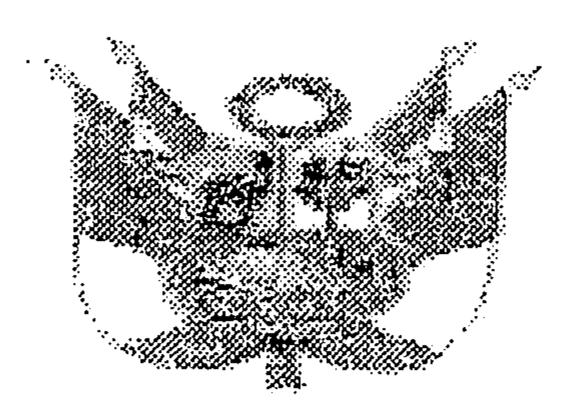
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art.123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES; por incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,150.00), consistente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no contaban con deposito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de N° A80-955 de propiedad del señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES.

OFICILA DE ANEGORIA

PIURA





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0043

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N°D-43748537 de Clase A y categoría III-c PROFESIONAL del señor conductor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone 💈 fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



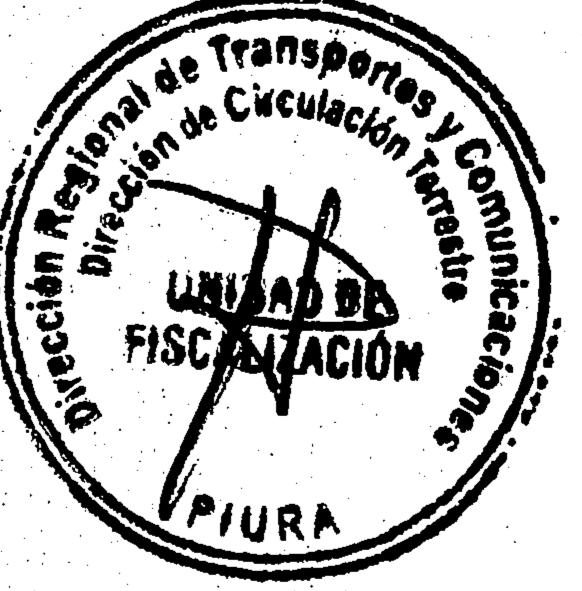


Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Eiecutiva Regional Nº004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

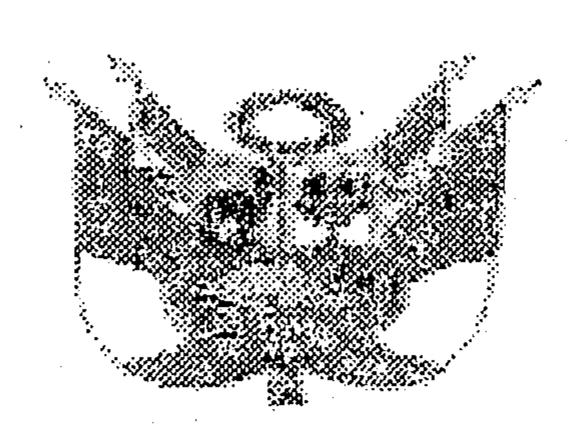
SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Aprecion de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".



ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE NºA80-955 de propiedad del señor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0043 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ENE 2019

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N°D43748537 de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL del señor conductor CESAR MIGUEL BACA OLIVARES, de conformidad con el numeral 112.2.4. Del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario CESAR MIGUEL BACA OLIVARES en su domicilio sito en MZ. A LT. 38 ASENT. H. ALTO TRUJILLO BARRIO 4-EL PORVENIR TRUJILLO-LA LIBERTAD, información obtenida de la Licencia de Conducir a fojas cinco (05), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Economic Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

